

AUTO No. 01010

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que vía web se recibió queja por ruido de bares, identificada con el radicado No. 2012ER070125 del 06 de junio de 2012, solicitando ayuda para que los bares localizados entre la Calle 85 con Carrera 14 y Calle 84 A con Carrera 14 A, sean insonorizados para así evitar los perjuicios en la salud de los residentes del sector, igualmente solicitó la estricta aplicación de la normativa anti-ruido y la prohibición de bares a cielo abierto que sean limítrofes con centros de salud y residenciales.

Que mediante el radicado No. 2012ER084564 del 17 de julio de 2012, la Corporación de Residentes Barrio Antiguo Country – Corpo Country, solicitó se procediera de manera urgente y prioritaria a darle solución definitiva y efectiva al grave problema de ruido ocasionado por las discotecas y bares cercanos a la zona rosa de Bogotá, puesto que incumplen con la normativa dirigida al mantenimiento de un ambiente y salud publica sanos, no aplican la legislación anti – ruido, ni la ley de suelo, ni adoptan el compromiso adoptado con la Alcaldía de Chapinero. Enuncia la ubicación de los bares.

Que a través del radicado No. 2012EE084560 del 17 de julio de 2012, se solicitó al Alcalde Local de Chapinero, fijas en lugar público de la Alcaldía por el término de tres días con el fin de dar publicidad a la información respecto de las actuaciones realizadas en los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 85 con Carrera 14 y Calle 83 A con Carrera 14 A, en especial, la actuación que realizó en el establecimiento **JARDÍN BAR 83, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 63**, lugar que presentaba mayor contaminación auditiva generada desde el uso de la terraza, por lo anterior, esta Entidad requirió al establecimiento mediante Acta/Requerimiento No. 1380 del 24 de junio de 2012, para que en el término de treinta (30) días calendario, efectuara las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01010

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1380 del 24 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de agosto de 2012 al establecimiento EL JARDÍN BAR 83, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que a través del radicado No. 2012EE098950 del 17 de agosto de 2012, se contesto el radicado No. 2012ER084564, informándole al señor sobre la visita técnica de verificación de los niveles de emisión de ruido generadas por la actividad de los establecimientos de comercio abiertos al público y en especial aquellos que funcionan con terrazas, la cual se llevó a cabo el 04 de agosto de 2012 y dio como resultado el incumplimiento de varios establecimientos y en particular el denominado INOA (EL JARDÍN BAR 83), por lo que se advirtió se procedería a realizar proceso sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido por la Ley 1333 de 2009. Igualmente se aclaró la existencia en la zona de otros establecimientos que presentan altos niveles de ruido generados desde sus terrazas, pero por condiciones meteorológicas de lluvia, no se pudieron realizar las mediciones. Sin embargo, se indicó que las visitas serían realizadas en el transcurso del mes de agosto de 2012 y los resultados serían comunicados.

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el 04 de agosto de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08531 del 03 de diciembre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el bar denominado **INOA**, está catalogado como una **zona de Comercio Cualificado**. Funciona en un predio medianero de tres niveles. El establecimiento funciona en el primer y segundo nivel del predio, donde en el segundo nivel funciona como un balcon debido al tamaño de las ventanas que este posee, sobre la Carrera 14A. En el tercer piso se ubica otro establecimiento que presta la misma actividad económica denominado “AMAPOLA”. La vía es pavimentada de bajo flujo vehicular en el momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio que se dedican a la misma actividad económica, por todos sus costados, esta zona es catalogada de alto impacto dado que los niveles de presión sonora de todos los establecimientos funcionan como una fuente lineal es decir todos están al mismo nivel de volumen.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido –que está compuesto por: un sistema line array ubicado en el primer piso direccionado hacia el interior del establecimiento (3 cajas lado derecho y 4 cajas lado izquierdo), en el segundo piso se encuentra el otro sistema line array de 3 cajas (lado derecho e izquierdo) direccionadas hacia el interior del lugar, el problema de este

AUTO No. 01010

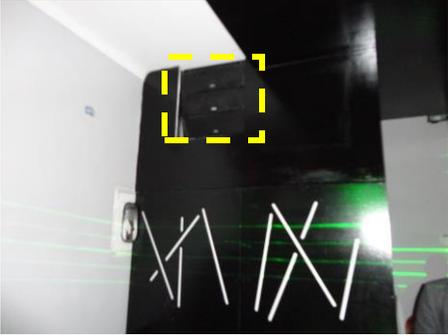
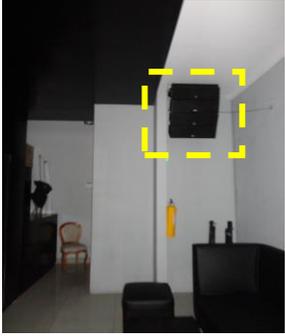
establecimiento es que en el segundo piso cuenta con ventanas de gran tamaño que permanecen abiertas y debido a la potencia sonora que generan este tipo de sistemas lineales, las emisiones trascienden hacia el exterior de manera significativa. El Representante Legal de **INOA**, implemento medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1380 del 24 de Junio de 2012, como la reducción del nivel de volumen a diferencia de la primera visita; pero a pesar de esto no es suficiente debido a que las ventanas se encontraron abiertas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada a 4m del nivel del piso, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido
	Ruido intermitente		

3.2 ANEXO FOTOGRÁFICO

	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PREDIO	PUNTO DE MEDICIÓN
	
3 CAJAS LADO DERECHO, PRIMER PISO	4 CAJAS LADO IZQUIERDO, PRIMER PISO

AUTO No. 01010



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

1.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:38:20	21:53:20	80.5	79.1	80.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

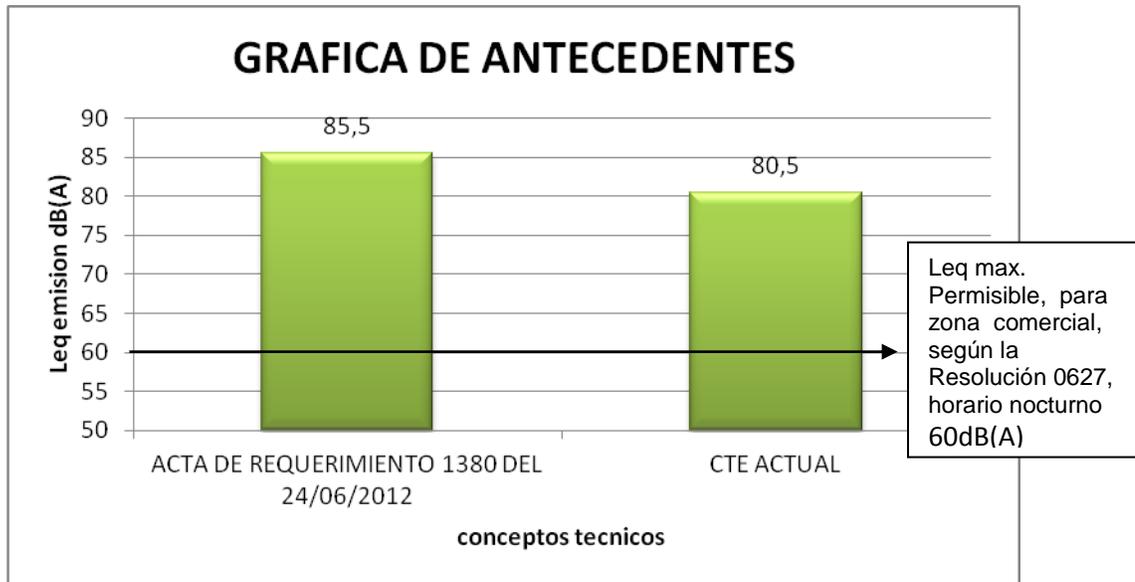
De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

AUTO No. 01010

*En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 80.5 dB(A)**.*

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

*Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “**INOA**” en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 04 de Agosto de 2012, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **5 dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 24 de Junio del 2012 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del lugar. Con estos resultados se concluye que a pesar que hubo una disminución en el impacto sonoro no es suficiente para dar cumplimiento normativo en materia de ruido.*

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 01010

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 60 \text{ dB(A)} - 80.5 \text{ dB(A)} = -20.5 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de Agosto de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Nelson Bustos en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que en el bar **INOA**, no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (sistema line array, primer y segundo piso); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector. Cabe resaltar que si el establecimiento no reduce su sistema de amplificación y adopta medidas efectivas, como por ejemplo mantener las ventanas cerradas durante el inicio de sus actividades económicas, no podrá asegurar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **INOA**, el sector está catalogado como una **zona de uso Comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **80.5 dB(A)**.

AUTO No. 01010

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (sistema line array, primer y segundo piso) que se encuentran distribuidos al interior del establecimiento **INOA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{emisión}$) es de **80.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede concepcionar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **INOA**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 – 63, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (sistema line array, primer y segundo piso); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- **INOA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **INOA**, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1380 del 24 de Junio de 2012.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1380 del 24/06/2012 ($LE_{emisión} = 85.5$ dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto ($LE_{emisión} = 80.5$ dB(A)), el establecimiento, presentó una disminución de 5 dB(A) respectivamente en su ($Le_{emisión}$).

(...)"

Cabe aclarar que dentro del Concepto Técnico No. 08531 del 03 de diciembre de 2012, se determinó que el establecimiento se denomina "INOA"; sin embargo, una vez consultado el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO, se estableció que éste se encuentra registrado como **EL JARDÍN BAR 83**, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 63, de propiedad del señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA

AUTO No. 01010

ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.364.166, de acuerdo a lo plasmado dentro del acta/requerimiento No. 1380 del 24 de junio de 2012, acta de visita de seguimiento del 04 de agosto de 2012 y al encabezado del concepto técnico mencionado anteriormente. Como consecuencia de lo anterior y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad se tomara este nombre comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08531 del 03 de diciembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por sistema line array con 7 baffles en el primer piso y un sistema line array de 6 baffles en el segundo piso), utilizados en el establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83- 63 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80.5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 01010

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **EL JARDÍN BAR 83**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002147031, es propiedad del Señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.166.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 63 de la Localidad Chapinero de esta Ciudad, Señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.166, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 01010

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 63 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, que a pesar de haber disminuido los decibles en 5 dB(A), éstos aun sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 - 63 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.166, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 01010

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83** identificado con la matrícula mercantil No. 0002147031, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 - 63 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.166, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 40 No. 25 –

AUTO No. 01010

79 apto 504 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad y en el correo electrónico guillozuluaga@gmail.com.

PARÁGRAFO.- EL propietario del establecimiento denominado **EL JARDÍN BAR 83**, señor CARLOS GUILLERMO ZULUAGA ESTRADA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-245

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/05/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------------	---------------------	------------

AUTO No. 01010

BLANCA PATRICIA MURCIA
AREVALO

C.C: 51870064 T.P: N/A

CPS: CONTRAT
O 435 DE
2013

FECHA 28/05/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA 15/06/2013
EJECUCION: